

Mayor, de las Oficinas de Información, Difusión y Relaciones Públicas de los Ejércitos y Dirección General de la Guardia Civil.

2. De la Secretaría General:

— Mantener un archivo de información impresa y audiovisual sobre la Defensa y Fuerzas Armadas y una biblioteca especializada en dichos temas.

— Atender las demandas y consultas de trámite que, en relación con la Defensa y las Fuerzas Armadas, se reciban de los componentes de las mismas y del público en general.

— Despachar los asuntos de régimen interno de la Oficina y llevar el archivo general de la misma.

3. De la Sección de Asuntos Económicos:

— Redactar el presupuesto anual de la Oficina y administrarlo.

— Administrar, asimismo, todos los medios económicos puestos a disposición de la OIDREP.

— Preparar la Junta Económica de la Oficina, que se reunirá mensualmente en forma ordinaria o cuando las circunstancias lo aconsejen y que, presidida por el Jefe de la Oficina, estará constituida por los Jefes de Sección y Secretarios, como Vocales, actuando como Secretario el Jefe de la Secretaría General.

4. De la Sección de Información y Difusión:

— Recopilar la información procedente de los medios de comunicación social, en los aspectos relativos a la Defensa y a las Fuerzas Armadas, y mantener relaciones con los mismos.

— Preparar boletines de información con noticias de interés de la prensa diaria, radio y televisión. Igualmente preparar boletines semanales o mensuales con artículos de revistas y redactar boletines monográficos relativos a determinados temas de interés para la Defensa.

— Producir, como consecuencia de lo anterior, o por iniciativa de la Oficina, la información que deba ser difundida a cualquier medio de comunicación social.

— Apoyar a los medios de comunicación social militares y procurar el fomento de los mismos.

— Establecer la necesaria relación con tratadistas militares y civiles para promover en los medios de comunicación social su colaboración en temas relacionados con la Defensa.

— Fomentar la creatividad de los miembros de las Fuerzas Armadas y orientar a la de la sociedad española hacia los temas militares, dando adecuada difusión a sus ideas y actividades en los medios de comunicación social.

— Establecer y mantener relación con el Centro Superior de Información de la Defensa y el Negociado de Medios Informativos y Relaciones Públicas de la Junta de Jefes de Estado Mayor, Oficinas de Información, Difusión y Relaciones Públicas de los tres Cuarteles Generales y de la Dirección General de la Guardia Civil, así como también con las Oficinas de Prensa de los demás Departamentos ministeriales.

— Planificar el programa de información para las Fuerzas Armadas, que procurará mantener informado al personal militar y civil del Ministerio de Defensa, retirados, reservistas y familiares de todos ellos, de los planes, actividades y realizaciones del Departamento. Vigilará, asimismo, la ejecución de dicho programa.

5. De la Sección de Relaciones Públicas y Protocolo:

— Planificar el Programa de Relaciones Públicas del Ministerio de Defensa, que incluye:

— Mantener informados a los españoles sobre la misión, necesidad y actividad del Ministerio de Defensa, teniendo presentes las limitaciones informativas que exige la seguridad nacional.

— Desarrollar todo tipo de actividades que contribuyan a las buenas relaciones entre el Ministerio de Defensa y todos los sectores públicos y privados de la comunidad nacional.

— Organizar toda relación con la comunidad en desfiles, conmemoraciones, festivales, conferencias, congresos, seminarios, etcétera.

— Establecer relación, a efectos de protocolo y relaciones públicas, con los Centros y Dependencias de las Fuerzas Armadas que el Mando disponga, Negociado de Medios Informativos y Relaciones Públicas de la Junta de Jefes de Estado Mayor, Oficinas de Información, Difusión y Relaciones Públicas de los tres Ejércitos y Dirección General de la Guardia Civil, Oficinas de Prensa de los restantes Departamentos ministeriales, así como con otros Organismos públicos y privados que se estime oportuno.

— Tener a su cargo todo lo correspondiente a trofeos y premios a otorgar por el Ministerio de Defensa.

— Proponer al Ministro las recompensas a otorgar por la Defensa a personal de Misiones extranjeras en su visita a España, así como las que se conceden a personal extranjero en visita de Autoridades españolas a otras naciones.

— Organizar los actos oficiales de carácter social del Ministerio de Defensa.

— Prestar su colaboración en cuestiones protocolarias al Organismo militar o civil que lo solicite.

Madrid, 7 de marzo de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

8090

REAL DECRETO 544/1979, de 20 de febrero, sobre ampliación del plazo de adaptación de los Planes Generales de Ordenación Urbana.

La disposición transitoria primera, número dos de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, impone a las Entidades locales la obligación de remitir a los órganos competentes, para su aprobación, las propuestas de adaptación a la nueva Ley de los Planes Generales, en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor de la Ley de Reforma de la Ley del Suelo, de dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

El número tres de la propia disposición transitoria advierte que el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Vivienda —hoy de Obras Públicas y Urbanismo—, podrá, en casos justificados, reducir o ampliar este plazo en dos años. La interpretación de este número autoriza a entender que la modificación temporal puede tener un ámbito territorial general, siempre que la causa sea aplicable a todos los municipios, y que el plazo de dos años es máximo, por lo que la medida de eventual adopción puede, y debe, ser de menor duración, si las circunstancias lo aconsejan.

Por esta razón y al estimarse suficiente, en principio, el plazo de un año, se adopta el citado plazo lo que, además, deja abierta la posibilidad de acordar en el futuro las prórrogas o variaciones de plazo en casos particulares que las circunstancias puedan aconsejar.

Un evidente retraso en el cumplimiento, por parte de las Entidades locales, hacía presumir la necesidad de aplicar el criterio de subrogación en la competencia municipal, por parte del Ministerio o las Comisiones Provinciales de Urbanismo, en la redacción y tramitación de las necesarias adaptaciones, previsto en el número cinco de la propia disposición transitoria primera, con una evidente quiebra del principio de protagonismo de las Entidades locales, resultante de la Ley del Suelo y desarrollado por el Reglamento de Planeamiento, en un momento en que la convocatoria de elecciones locales va a suponer la sustitución de las actuales Corporaciones, de donde se desprende la clara necesidad de que las nuevas tengan intervención en tema, tan importante y de tan dilatados efectos temporales, como la adaptación del planeamiento general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda ampliado en un año el plazo que concede a las Entidades locales la disposición transitoria primera, número dos, de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de nueve de abril, para la remisión de las propuestas de adaptación de los planes generales de ordenación.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

8091

REAL DECRETO 545/1979, de 20 de febrero, sobre viviendas que pueden ser ofrecidas en venta al Instituto Nacional de la Vivienda.

La urgente necesidad de atender a las peticiones de viviendas de aquellas familias más modestas, en ocasiones en situaciones límite de necesidad, ha puesto de manifiesto la conveniencia de que el Instituto Nacional de la Vivienda pueda disponer de viviendas, recuperando aquellas que, promovidas por el mismo, fueron cedidas en venta o acceso diferido a la propiedad,

Con independencia de las medidas adoptadas hasta el momento en orden a recuperar las viviendas vacías construidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y la Administración del Patrimonio Social Urbano, en especial la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, sobre expropiación forzosa de viviendas construidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y la extinguida Obra Sindical del Hogar por incumplimiento de la función social de la propiedad, parece oportuno introducir esta nueva posibilidad, si bien de alcance coyuntural en orden a solventar las situaciones a que hace referencia el apartado anterior.

Por otra parte, la importancia de las sanciones que lleva consigo la puesta en funcionamiento del nuevo régimen sancionador,

contenido en el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, y Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, que lo desarrolla, parece aconsejar el establecimiento de un período de acomodación de tres meses, durante el cual quedaría en suspenso su aplicación para quienes, no destinando la vivienda a domicilio habitual y permanente, la ofrecen en venta o soliciten la resolución del contrato de acceso diferido a la propiedad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta disposición, los titulares de viviendas de construcción directa del Instituto Nacional de la Vivienda, Administración del Patrimonio Social Urbano, o de las promovidas por los distintos Poblados Dirigidos, adjudicadas en propiedad, podrán ofrecerlas en venta al Instituto Nacional de la Vivienda a través de las respectivas Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, aunque no hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su adjudicación.

Artículo segundo.—En el mismo plazo señalado en el artículo anterior, los titulares de viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda o Administración del Patrimonio Social Urbano, cedidas en régimen de acceso diferido a la propiedad, podrán hacer uso de la facultad establecida en el artículo treinta y tres del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, pidiendo la resolución del contrato de acceso diferido a la propiedad en los términos contenidos en dicho precepto, en cuyo caso gozará de los beneficios establecidos en esta disposición.

Artículo tercero.—No se incoarán expedientes sancionadores por las causas establecidas en los números cuatro, seis, ocho y nueve del artículo ciento cincuenta y tres-B del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, ni por la causa tercera consignada en el artículo cincuenta y seis del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, dentro del apartado referido a faltas muy graves, dejándose en suspenso la tramitación de los expedientes sancionadores iniciados por las referidas causas a quienes hagan uso de la facultad establecida en el presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. Los precios de venta de las viviendas serán los máximos que a tal efecto le correspondan conforme a su legislación específica y que figure en su respectiva cédula de calificación definitiva, actualizados de acuerdo con los módulos que les sean aplicables en el momento de la oferta.

Dos. Cuando se trate de viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, del precio de venta así establecido se deducirá la cantidad que se adeude al Instituto Nacional de la Vivienda pendiente de amortizar, así como las cantidades necesarias para realizar en la vivienda las obras convenientes para la reparación de los defectos existentes en la misma, como consecuencia del uso o mal estado de conservación, según valoración efectuada por los Servicios Técnicos de la Delegación Provincial respectiva.

Tres. Cuando se trate de viviendas promovidas por la Administración del Patrimonio Social Urbano y por Poblados Dirigidos, se deducirá del precio de venta las cantidades que se adeuden al Instituto Nacional de la Vivienda por préstamos o anticipos concedidos, cancelándose las garantías hipotecarias que pudieran estar establecidas al efecto.

Cuatro. Cuando el Instituto Nacional de la Vivienda acuerde comprar la vivienda ofrecida en virtud de esta disposición, los gastos que se originen por cuenta de la transmisión serán de cuenta del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo quinto.—Uno. Las viviendas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, adquiera el Instituto Nacional de la Vivienda serán cedidas por este Organismo en venta o renta, de acuerdo con lo establecido en el artículo treinta y tres, apartado tres y cuatro del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Dos. El mismo destino y las mismas condiciones señaladas en el apartado anterior, se dará a las viviendas que, cedidas en régimen de acceso diferido a la propiedad, hayan sido recuperadas por los Organismos titulares de las mismas.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8092

REAL DECRETO 546/1979, de 20 de febrero, por el que se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia.

La Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en su artículo cuarenta y siete, contempla la posibilidad de impartir enseñanzas en la modalidad a Distancia, a fin de facilitar el ejercicio del derecho a la educación a quienes no puedan asistir normalmente a los Centros ordinarios.

En disposiciones posteriores a la promulgación de la Ley General de Educación y hasta tanto se dictasen las disposiciones que regularan estas enseñanzas, el Instituto de Enseñanza Media a Distancia fue autorizado para impartir cursos de preparación para la obtención del título de Graduado Escolar a mayores de catorce años, así como para colaborar en los Centros ordinarios de Educación General Básica en la enseñanza de los idiomas preceptivos.

En la disposición transitoria del Decreto dos mil cuatrocientos ocho/mil novecientos setenta y cinco, de nueve de octubre («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cinco) que crea el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, se autoriza al Instituto Nacional de Enseñanza Media a Distancia para continuar impartiendo las enseñanzas de adultos, equivalentes al nivel de Educación General Básica, competencia que el Real Decreto dos mil ciento sesenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de treinta de julio, asigna a la Dirección General de Educación Básica.

Por lo que, de acuerdo con el artículo noventa de la Ley General de Educación, y para dar respuesta a la demanda educativa de la sociedad, se hace necesario disponer de un Centro de carácter nacional que tendrá por finalidad impartir la Educación Básica en la modalidad a Distancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, que tendrá por finalidad impartir enseñanzas equivalentes a Educación General Básica para adultos, en régimen de Educación a Distancia, y, asimismo, enseñanzas a distancia para niños en edad escolar que, por causas debidamente justificadas, no puedan estar normalmente escolarizados.

Artículo segundo.—Uno. Dicho Centro dependerá directamente de la Dirección General de Educación Básica.

Dos. La supervisión educativa del mismo se ejercerá a través de la Inspección Central de Educación Básica.

Artículo tercero. El ámbito de actuación del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, que tendrá su sede central en Madrid, abarcará todo el territorio español.

Artículo cuarto.—Al Centro Nacional de Educación Básica a distancia podrán estar adscritos como colaboradores todos los Centros estatales de Educación General Básica designados por dicho Centro Nacional, a propuesta de las respectivas Inspecciones Provinciales.

Artículo quinto.—Las Empresas y Entidades que habiliten los locales y medios necesarios podrán ser autorizadas para la organización de estas enseñanzas para sus trabajadores, siempre que el número de alumnos lo justifique, y mediante su adscripción a un Centro colaborador.

Artículo sexto.—En la sede central de Madrid estarán ubicados los Servicios encargados de la dirección, gestión y administración del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia, que contará con el personal y los medios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo séptimo.—Podrán seguir las enseñanzas del Centro Nacional de Educación Básica a Distancia:

Primero.—Aquellos alumnos que, aun estando en edad escolar, no puedan estar normalmente escolarizados, por causas debidamente justificadas.

Segundo.—Los alumnos que, pasada la edad escolar obligatoria, no posean el certificado de escolaridad o el título de Graduado Escolar.

Artículo octavo.—Uno. Las actividades a realizar por el Centro Nacional de Educación Básica a Distancia se desarrollarán de acuerdo con las orientaciones pedagógicas vigentes en Educación General Básica y, en su caso, las correspondientes a Educación Permanente de Adultos, equivalentes a este nivel.

Dos. El rendimiento educativo de los alumnos se verificará